

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS-HUMACAO
PANEL X

MOVIMIENTO
DEFENSORES DE LA FE
CRISTIANA, INC.

Apelados

V.

MARIANO CRUZ GARCÍA,
POR SÍ MIRELLA
RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ,
POR SÍ Y LA SOCIEDAD
LEGAL DE GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS;
IGLESIA DEFENSORES DE
LA FE DE BAIROA,
CAGUAS, INC.

Apelantes

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala Superior de
Caguas

KLAN201600002 Caso Núm.:

Consolidado con: EPE2014-0114

KLAN201600055 Sobre:

ENTREDICHO
PROVISIONAL,
INJUNCTION
PRELIMINAR Y
PERMANENTE Y
OTROS

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí; la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de enero de 2016.

El 4 de enero de 2016, los demandados señor Mariano Cruz García, su esposa, señora Mirella Rodríguez Rodríguez y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos presentaron ante este Tribunal de Apelaciones el recurso de apelación con identificación alfanumérica KLAN201600002 y nos solicitan que revoquemos la *Sentencia Parcial* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, el 14 de julio de 2015, notificada el 20 de julio de 2015.

Mediante la referida *Sentencia Parcial*, el foro de primaria instancia declaró Ha Lugar la Demanda presentada por la parte apelada Movimiento Defensores de la Fe Cristiana, Inc.

De otra parte, en esa misma fecha (4 de enero de 2016), la parte demandada apelante presentó *Moción en Auxilio de Jurisdicción*. Mediante *Resolución* del 4 de enero de 2016, un Panel Hermano declaró No Ha Lugar la *Moción en Auxilio de Jurisdicción*, por incumplir con la Regla 79 del Reglamento de este Tribunal. 4 LPRA Ap. XXII-B, R.79.

Por otro lado, el 14 de enero de 2016, la parte demandante Movimiento Defensores de la Fe Cristiana, Inc., presentó ante este Tribunal de Apelaciones otro recurso de apelación identificado como KLAN201600055, en el que también nos solicita que revoquemos la *Sentencia Parcial* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, el 14 de julio de 2015, notificada el 20 de julio de 2015.

Simultáneamente con la presentación del recurso, el 14 de enero de 2016, Movimiento Defensores de la Fe Cristiana, Inc., presentó ante nos escrito titulado *Moción en Auxilio de Jurisdicción*.

En atención a que ambos recursos **KLAN201600002** y **KLAN201600055** envuelven a las mismas partes y se recurre del mismo dictamen emitido por el Tribunal de Primera Instancia, ordenamos la consolidación de los mismos.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestiman ambos recursos de apelación, por ser los mismos prematuros. Consecuentemente, se declara No Ha Lugar la *Moción en Auxilio de Jurisdicción* Movimiento Defensores de la Fe Cristiana, Inc., presentada por Movimiento Defensores de la Fe Cristiana, Inc., en el caso núm. KLAN201600055.

I

Los hechos del presente caso surgen de la *Sentencia* emitida por un Panel Hermano el 23 de diciembre de 2015, notificada el 28 de diciembre de 2015. Por entenderlo pertinente, transcribimos

literalmente los hechos y el tracto procesal que surgen de la referida *Sentencia*:

Según surge de los autos del caso, el 9 de junio de 2014, la parte apelada, Movimiento Defensores de la Fe Cristiana, Inc., presentó una demanda sobre interdicto provisional y permanente en contra de la parte apelante, el señor Mariano Cruz García, su esposa la señora Mirella Rodríguez Rodríguez y la sociedad legal de gananciales que ambos componen. El 18 de julio de 2014, la parte apelada presentó una demanda enmendada para incluir como co-demandados, a la parte co-apelante Iglesia Defensores de la Fe de Bairoa, Caguas, Inc.

Luego de varios incidentes procesales, el 14 de julio de 2015, notificada el 20 del mismo mes, el Tribunal de Primera Instancia emitió una Sentencia Parcial declarando con lugar la demanda y concediendo un interdicto permanente a favor de la parte apelada. En su Sentencia, la sala apelada ordenó al co-apelante, Mariano Cruz García, desocupar inmediatamente el cargo de pastor de la iglesia apelada, le ordenó entregar toda la documentación y objetos de la iglesia, declaró nula toda determinación, nombramiento y actuación realizada por el pastor apelante, ordenó el pago de \$3,000 por temeridad, entre otros remedios. La primera instancia judicial denegó además la demanda reclamando una compensación por daños perjuicios promovida por los co-apelantes Cruz Rodríguez y por la co-apelante Iglesia Defensores de la Fe Monte Horeb de la Urbanización Bairoa de Caguas; sin embargo señaló la continuación de los procesos judiciales en cuanto a la demanda sobre daños y perjuicios promovida por la parte apelada en contra de la parte apelante.

El 3 de agosto de 2015, los co-apelantes Cruz Rodríguez presentaron una moción intitulada “Moción de Reconsideración” de la sentencia. No surge de la moción que los co-apelantes Cruz Rodríguez hubiesen solicitado que se realizaran determinaciones de hechos y conclusiones de derechos adicionales.

El 4 de agosto de 2015, la parte co-apelada Iglesia Defensores de la Fe presentó una moción intitulada, “Moción Solicitando Reconsideración y Determinaciones de Hechos Adicionales”.

El 20 de agosto de 2015, según el foro primario, se presentó una “oposición a solicitudes de reconsideración”¹.

El 22 de octubre de 2015 el Tribunal de Primera Instancia emitió una Orden adjudicando varios asuntos: en el inciso 2 de la Orden dispuso:

¹ El título de la moción surge de la orden del 22 de octubre de 2015.

2."OPOSICION A SOLICITUDES DE RECONSIDERACION presentada el 20 de agosto de 2015"

No Ha Lugar a moción de reconsideración y determinaciones de hechos adicionales.

La orden fue notificada el 10 de noviembre de 2015 mediante el formulario OAT-750.

El 25 de noviembre de 2015, los co-apelantes Cruz Rodríguez presentaron una moción intitulada, "Moción Solicitando se Resuelva Moción de Reconsideración de esta Parte".² En la misma sostenían que el foro primario había adjudicado la moción de reconsideración y determinaciones de hechos adicionales promovida por la parte co-apelante, mas no así la moción de reconsideración promovida por los co-apelantes Cruz Rodríguez.

El 8 de diciembre de 2015, los co-apelantes Cruz Rodríguez presentaron un recurso de apelación ante esta segunda instancia judicial, KLAN2015-01897. En el propio recurso advirtieron a este foro apelativo que presentaban el recurso de apelación ante la incertidumbre que existía en torno a la adjudicación de la moción de reconsideración. Ese mismo día, los co-apelantes Iglesia Defensores de la Fe de Bairoa, Caguas, Inc., presentaron otro recurso de apelación, [KLAN201501902].

[. . .]

El 9 de diciembre de 2015, notificada el 17, la ilustrada sala sentenciadora emitió una nueva orden. En el inciso 6 de la orden, adjudicó la moción solicitando que se resolviera la moción de reconsideración presentada por los co-apelantes Cruz Rodríguez el 25 de noviembre. En la referida Orden determinó:

El 22 de octubre de 2015 resolvimos no ha lugar a la solicitud de reconsideración y sobre determinaciones de hechos adicionales. Nos reiteramos en tales determinaciones sobre la improcedencia tanto de la reconsideración de todo asunto planteado por los demandados y su propuesta de determinación de hechos adicionales.

[. . .]

La orden fue notificada el 17 de diciembre de 2015 en el formulario OAT-082 y en el OAT-750.

[. . .]

Según surge de la *Sentencia* del 23 de diciembre de 2015 emitida por el Panel Hermano, los casos KLAN201501897 y KLAN201501902 fueron consolidados. Mediante la referida

² Véase, Apéndice del recurso de apelación de 8 de diciembre de 2015, página 71.

Sentencia dicho Panel Hermano desestimó los recursos de apelación promovidos por ser prematuros. Específicamente, este Tribunal concluyó, entre otras cosas, lo siguiente:

En la medida que no surge con precisión la adjudicación de la moción de reconsideración en la orden notificada el 10 de noviembre y en que la referida orden fue notificada con el formulario incorrecto, los términos para presentar el recurso de apelación ante esta segunda instancia judicial estaban suspendidos. El recurso de apelación promovido por la parte apelante el 8 de diciembre de 2015 resultó prematuro, por lo que carecemos de jurisdicción para adjudicarlo y procede la desestimación del mismo.
[. . .]

Así las cosas, los demandados señor Mariano Cruz García, su esposa, señora Mirella Rodríguez Rodríguez y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos y los demandantes, Movimientos Defensores de la Fe Cristiana, Inc., acuden nuevamente ante este Tribunal de Apelaciones mediante recursos de apelación independientes (KLAN201600002 y KLAN201600055).

Como tribunal apelativo, en primer lugar estamos obligados a examinar si tenemos jurisdicción para atender el recurso presentado. Veamos.

II

A

Las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V (2010), regulan los asuntos atinentes a los procedimientos posteriores a la sentencia. Específicamente, en la Regla 52.3 se pormenorizan las implicaciones que tiene, en los procedimientos ante el tribunal recurrido, el presentarse o expedirse un recurso por un tribunal de superior jerarquía. *Colón y otros v. Frito Lays*, 186 DPR 135, 146 (2012). Específicamente, dicha regla dispone, en lo aquí pertinente, lo siguiente:

(a) Una vez presentado el escrito de apelación, se suspenderán todos los procedimientos en los tribunales inferiores respecto a la sentencia o parte de ésta de la cual se apela, o las cuestiones comprendidas en ella, salvo orden en contrario, expedida por

iniciativa propia o a solicitud de parte por el tribunal de apelación; pero el Tribunal de Primera Instancia podrá proseguir el pleito en cuanto a cualquier cuestión involucrada en el mismo no comprendida en la apelación. Disponiéndose, que no se suspenderán los procedimientos en el Tribunal de Primera Instancia cuando la sentencia disponga la venta de bienes susceptibles de pérdida o deterioro, en cuyo caso el Tribunal de Primera Instancia podrá ordenar que dichos bienes sean vendidos y su importe depositado hasta tanto el tribunal de apelación dicte sentencia.

De otra parte, la Regla 18 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones³, dispone lo concerniente a los efectos de la presentación de una apelación en un caso civil. Dicha regla dispone como sigue:

(A) Suspensión

Una vez presentado el escrito de apelación, se suspenderán todos los procedimientos en el Tribunal de Primera Instancia respecto a la sentencia, o parte de la misma, de la cual se apela, o a las cuestiones comprendidas en ella, salvo orden en contrario, expedida por iniciativa propia o a solicitud de parte por el Tribunal de Apelaciones; pero el Tribunal de Primera Instancia podrá proseguir el pleito en cuanto a cualquier cuestión no comprendida en la apelación.

(B) Cuándo no se suspenderá

No se suspenderán los procedimientos en el Tribunal de Primera Instancia cuando la sentencia dispusiere la venta de bienes susceptibles de pérdida o deterioro. En ese caso el Tribunal de Primera Instancia podrá ordenar que dichos bienes sean vendidos y su importe depositado hasta tanto el tribunal de apelación dicte sentencia.

No se suspenderán los efectos de una decisión apelada, salvo una orden en contrario expedida por el Tribunal de Apelaciones, por iniciativa propia o a solicitud de parte, cuando ésta incluya cualesquiera de los remedios siguientes:

- (1) Una orden de injunction, de mandamus o de hacer o desistir;
- (2) Una orden de pago de alimentos.
- (3) Una orden sobre custodia o relaciones filiales.

En resumen, lo que suceda en los procedimientos, y como consecuencia, en la jurisdicción del tribunal recurrido, una vez se acude en alzada, variará según el tipo de recurso instado. Es decir,

³ 4 LPRA Ap. VI, R. 18.

dependerá de si se trata de un recurso de apelación o de *certiorari* y de la naturaleza civil o criminal de la acción. Debido a las importantes implicaciones de índole jurisdiccional que ello conlleva, los tribunales concernidos deben estar atentos al desarrollo del caso a nivel del tribunal revisor y a la etapa procesal en la que éste se encuentra, previo a retomar acción en el mismo. *Colón y otros v. Frito Lays*, supra, pág. 150.

Una vez el tribunal de superior jerarquía adquiere jurisdicción sobre el asunto presentado para su revisión y emite una determinación que adviene final y firme, tienen que coincidir ciertas condiciones procesales para que el tribunal recurrido vuelva a adquirir jurisdicción sobre el caso. El Tribunal Supremo de Puerto Rico se refiere, específicamente, a la remisión del mandato. *Id.*

El *mandato* es una figura enmarcada dentro de los procesos apelativos judiciales. Reiteradamente la hemos definido como el medio que posee un tribunal en alzada de comunicarle a un tribunal inferior qué determinación ha tomado sobre la sentencia objeto de revisión y ordenarle actuar de conformidad con la misma. *Mejías Montalvo v. Carrasquillo Martínez*, 185 DPR 288 (2012). *Id.*, pág. 151.

La figura del mandato se encuentra delineada en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Cónsono con esto, la Regla 84(E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece lo siguiente:

(E) Transcurridos diez (10) días laborables de haber advenido final y firme la decisión del Tribunal de Apelaciones, el Secretario(a) enviará el mandato al Tribunal de Primera Instancia o a la agencia correspondiente, junto con todo el expediente original, cuando éste haya sido elevado. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 84(E)". *Id.*, págs. 151-152.

El concepto del *mandato* cobra especial relevancia en lo concerniente a los efectos de índole jurisdiccional que pueda tener

su remisión al foro de origen. Según establecido en las disposiciones legales pertinentes, una vez el tribunal en alzada emite su determinación, y la misma adviene final y firme, se enviará el mandato correspondiente al foro recurrido. Es en ese momento que el recurso que estaba ante la consideración del foro revisor concluye para todos los fines legales, por lo que se entiende que no es hasta entonces que éste pierde jurisdicción en lo concerniente al asunto. *Id*, pág. 153.

En resumen, luego de paralizados los procedimientos en el foro de origen, éste pierde su facultad para atender las controversias planteadas en alzada y no vuelve a adquirir jurisdicción sobre ellas hasta tanto el tribunal revisor le remite el mandato correspondiente. (Cita omitida). *Id*, pág. 154.

Lo anterior tiene el efecto ineludible de que toda actuación realizada por el foro revisado, luego de que los asuntos han quedado paralizados y previo a recibir el mandato, será completamente nula. (Citas omitidas). *Id*.

B

Como es sabido, "[l]as cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo." *Pagán v. Alcalde Mun. Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

Reiteradamente nuestra jurisprudencia ha dictado que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, estando obligados a verificar la existencia de la misma, *motu proprio*, sin necesidad de un señalamiento previo de alguna de las partes en el litigio. *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345 (2003); *Juliá, et. al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357 (2001).

La falta de jurisdicción de un tribunal no es susceptible de ser subsanada, por lo que el tribunal carece de discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007); *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663 (2005). Una de las instancias en que un tribunal carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso tardío o prematuro, pues este “adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre... puesto que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico...”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

En el ámbito procesal, una apelación o recurso prematuro es aquel presentado en la Secretaría de un Tribunal apelativo antes de que éste tenga jurisdicción. Una apelación o un recurso prematuro al igual que uno tardío, sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción. *Pueblo v. Santana Rodríguez*, 148 DPR 400, 402 (1999). Por lo tanto, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no existe justificación alguna para que se ejerza la autoridad judicial para acogerlo. *Rodríguez v. Segarra*, 150 DPR 649, 654 (2000).

Por consiguiente si un tribunal, luego de realizado el análisis, entiende que no tiene jurisdicción sobre un recurso, sólo tiene autoridad para así declararlo. De hacer dicha determinación de carencia de jurisdicción, el tribunal debe desestimar la reclamación ante sí sin entrar en sus méritos. Lo anterior, basado en la premisa de que si un tribunal dicta sentencia sin tener jurisdicción, su decreto será jurídicamente inexistente o *ultravires*. *Cordero et al. v. ARPe et al.*, 187 DPR 445,447 (2012).

Cónsono con lo anterior, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83, confiere

facultad a este Tribunal para a iniciativa propia o a petición de parte desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional cuando este foro carece de jurisdicción.

III

Como mencionáramos, el 8 de diciembre de 2014, los demandados señor Mariano Cruz García, su esposa, señora Mirella Rodríguez Rodríguez y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos y los demandantes, Movimiento Defensores de la Fe Cristiana, Inc., presentaron ante este Tribunal de Apelaciones los recursos apelativos KLAN201501897 y KLAN201501902, los cuales fueron resueltos por un Panel Hermano mediante *Sentencia* del 23 de diciembre de 2015.

Cabe resaltar, que según dijéramos, la Regla 52.3 (a) dispone que: “[u]na vez presentado el escrito de apelación, se suspenderán todos los procedimientos en los tribunales inferiores respecto a la sentencia o parte de ésta de la cual se apela. . .”.

No obstante lo antes indicado, conforme surge del tracto procesal antes reseñado, a pesar de que el 8 de diciembre de 2014, las partes habían acudido a este foro revisor, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Orden* el 9 de diciembre de 2015, notificada el 17 de diciembre de 2015. Mediante la referida *Orden* el foro apelado dispuso con precisión acerca de la improcedencia de la *Moción de Reconsideración*.

Dicha *Orden* del 9 de diciembre de 2015 fue emitida sin jurisdicción, toda vez que, luego de paralizados los procedimientos en el foro de origen, dicho foro pierde su facultad para atender las controversias planteadas en alzada y no vuelve a adquirir jurisdicción sobre ellas hasta tanto el tribunal revisor le remite el mandato correspondiente. Por lo que, el Tribunal de Primera Instancia no tenía autoridad para emitir la *Orden* del 9 de diciembre de 2015. En consecuencia, dicha actuación no tiene

eficacia jurídica. Cabe señalar, que lo procedente en derecho era esperar a la resolución de los recursos consolidados KLAN201501897 y KLAN201501902 y a la remisión del mandato al foro apelado para actuar.

Resulta necesario destacar, que al día de hoy, el mandato en los recursos consolidados KLAN201501897 y KLAN201501902, aún no ha sido emitido por la Secretaría de este Tribunal de Apelaciones. Por lo tanto, para la fecha en que se presentaron las nuevas apelaciones (KLAN201600002 y KLAN20160055), este foro revisor retenía la jurisdicción sobre los primeros recursos (KLAN201501897 y KLAN201501902). Por lo que, nos resulta forzoso concluir que los recursos KLAN201600002 y KLAN20160055, son prematuros.

IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos, desestimamos los recursos de apelación por ser los mismos prematuros. Consecuentemente, se declara No Ha Lugar la *Moción en Auxilio de Jurisdicción Movimiento Defensores de la Fe Cristiana, Inc.*, presentada por Movimiento Defensores de la Fe Cristiana, Inc., en el caso núm. KLAN201600055.

El Tribunal de Primera Instancia deberá aguardar hasta que se remita el mandato correspondiente de la *Sentencia* emitida en los casos consolidados KLAN201501897 y KLAN201501902 para adquirir jurisdicción sobre el caso de epígrafe. Hasta tanto el Tribunal de Primera Instancia no notifique a todas las partes conforme a lo aquí expresado, no comenzarán a correr los términos aplicables.

Se ordena a la Secretaría del Tribunal de Apelaciones el desglose de los apéndices en los recursos KLAN201600002 y KLAN201600055.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones